

**Determina cláusula de salvaguardia especial agrícola (SGE) por precio, como medida diferente del arancel (DAI), en los productos clasificados en los incisos arancelarios código SAC.**

**Nº 30749-MAG-MEIC-COMEX**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, EL MINISTRO DE ECONOMÍA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR**

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y el artículo 7° de la ley No. 7473 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Considerando:

1°—Que el anexo III del Decreto Ejecutivo N° 23912-COMEX-MAG-MEIC establece como precio de referencia o de activación para la aplicación del mecanismo de salvaguarda especial agrícola (SGE) por la vía del precio para los productos de interés un valor de 223,68 dólares por tonelada métrica para el arroz granza y de 322,64 dólares por tonelada métrica para el arroz pilado.

2°—Que existen en este momento condiciones de comercialización en algunos de los potenciales exportadores a Costa Rica que podrían derivar en importaciones a precios inferiores a los que de conformidad con el anexo III al Decreto Ejecutivo N° 23912-COMEX-MAG-MEIC posibilitan la activación de la salvaguarda especial agrícola (SGE) por precio.

3°—Que es importante tomar nota del hecho de que las condiciones de precio, existencias y comercio en el mercado internacional del arroz dan lugar a situaciones que distorsionan la actividad; razón por la cual resultaría inadecuado exponer innecesariamente a la producción local a condiciones de competencia que no parten de situaciones comparables.

4°—Que la cláusula de salvaguarda especial agrícola (SGE) por precio es un mecanismo legítimo diferente del DAI, reconocido en los acuerdos internacionales respectivos como un medio para facilitar la transición del comercio agropecuario mundial a esquemas de mercado más abiertos, aplicable aún a importaciones en tránsito siempre y cuando concurren las condiciones establecidas en el artículo 5° del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio. Por tanto,

**DECRETAN:**

Artículo 1°—Proceder a poner en vigor de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 23912-COMEX-MAG-MEIC, el mecanismo de Salvaguarda Especial por la vía del Precio (SGE) como medida diferente del arancel (DAI), en los productos clasificados en los incisos arancelarios código SAC siguientes:

Código SAC Descripción

1006.10.90 Arroz granza (con cáscara), otros

1006.20.00 Arroz descascarillado

1006.30.00 Semiblanqueado o pulido

Artículo 2°—La aplicación de la SGE consistirá en el cobro sobre el valor CIF de las importaciones de dichos productos de un derecho adicional específico para cada importación por tonelada métrica de la misma, de conformidad con la escala definida en el punto 5 del artículo 5° del Acuerdo sobre la Agricultura. Este derecho adicional se expresará en moneda nacional al tipo de cambio vigente del día del internamiento al país.

Artículo 3°—La aplicación de la SGE para el arroz granza se efectuará de la siguiente manera:

a. A aquellas importaciones cuyo valor CIF por tonelada métrica (en adelante TM) sea igual o superior a 201,40 dólares por TM no se les aplicará ningún derecho adicional.

b. A aquellas importaciones cuyo valor CIF por tonelada métrica sea menor a 201,40 dólares por TM o igual o superior a 134,27 dólares por TM se les aplicará como derecho adicional expresado en moneda nacional un monto equivalente al 30% de la diferencia entre 201,40 dólares por tonelada métrica y el valor CIF de la importación.

c. A aquellas importaciones cuyo valor CIF por TM sea menor a 134,27 dólares por TM pero superior o igual a 89,51 dólares por TM se les aplicará como derecho adicional expresado en moneda nacional un monto equivalente al 50% de la diferencia entre 134,27 dólares por tonelada métrica y el valor CIF de la importación más el derecho adicional correspondiente según el inciso b) de este artículo.

d. A aquellas importaciones cuyo valor CIF por TM sea menor a 89,51 dólares por TM pero igual o superior a 55,95 dólares por TM se les aplicará como derecho adicional expresado en moneda nacional un monto equivalente al 70% de la diferencia entre 89,51 dólares por tonelada métrica y el valor CIF de la importación más los derechos adicionales correspondientes según los incisos b) y c) de este artículo.

e. A aquellas importaciones cuyo valor CIF por tonelada métrica sea inferior a 55,95 dólares por tonelada métrica se les aplicará como derecho adicional expresado en moneda nacional un monto equivalente al 90% de la diferencia entre 55,95 dólares por tonelada métrica y el valor CIF de la importación más los derechos adicionales correspondientes según los incisos b), c), y d) de este artículo.

Artículo 4°—La aplicación de la SGE para el arroz pilado y semiblanqueado se efectuará de la siguiente manera:

a. A aquellas importaciones cuyo valor CIF por tonelada métrica (en adelante TM) sea igual o superior a 290,38 dólares por TM no se les aplicará ningún derecho adicional.

b. A aquellas importaciones cuyo valor CIF por tonelada métrica sea menor a 290,38 dólares por TM o igual o superior a 193,58 dólares por TM se les aplicará como derecho adicional expresado en moneda nacional un monto equivalente al 30% de la diferencia entre 290,38 dólares por tonelada métrica y el valor CIF de la importación.

c. A aquellas importaciones cuyo valor CIF por TM sea menor a 193,58 dólares por TM pero superior o igual a 129,05 dólares por TM se les aplicará como derecho adicional expresado en moneda nacional un monto equivalente al 50% de la diferencia entre 193,58 dólares por tonelada métrica y el valor CIF de la importación más el derecho adicional correspondiente según el inciso b) de este artículo.

d. A aquellas importaciones cuyo valor CIF por TM sea menor a 129,05 dólares por TM pero igual o superior a 80,66 dólares por TM se les aplicará como derecho adicional expresado en moneda nacional un monto equivalente al 70% de la diferencia entre 129,05 dólares por tonelada métrica y el valor CIF de la importación más los derechos adicionales correspondientes según los incisos b) y c) de este artículo.

e. A aquellas importaciones cuyo valor CIF por tonelada métrica sea inferior a 80,66 dólares por tonelada métrica se les aplicará como derecho adicional expresado en moneda nacional un monto equivalente al 90% de la diferencia entre 80,66 dólares por tonelada métrica y el valor CIF de la importación más los derechos adicionales correspondientes según los incisos b), c) y d) de este artículo.

Artículo 5°—La SGE se mantendrá en vigencia por un año, prorrogable en caso necesario y sin demérito de revisiones periódicas en forma conjunta por parte de los Ministerios de Comercio Exterior; Economía, Industria y Comercio y Agricultura y Ganadería a fin de determinar su adecuación a la evolución de los mercados internacionales.

Artículo 6°—Se entiende que de conformidad con los artículos 5.1 b) y 5.5 del Acuerdo sobre la Agricultura, esta medida una vez en vigor es aplicable a cualquier envío de productos con fines de importación al país, independientemente de su procedencia y su fecha de embarque o de perfeccionamiento de la venta respectiva.

Artículo 7°—Rige a partir del día de hoy.